

Luis Beltrán, 17 de marzo del 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**L.V.S. C/ A.A.O. S/ VIOLENCIA**" Expte. Puma N° L.- Seon N° C. de los que:

RESULTA: Que en fecha 02/09/2025 se agrega [informe](#) remitido por la Subsecretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Choele Choel, del que surge la situación de vulnerabilidad en la que se encontraría la Sra. L.V.S., DNI N° 3., junto a sus hijos M.M.A. y M.Y.A..

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V de la Ley 5396 (CPF), y lo informado por el organismo interviniente, se imprimen a las presentes actuaciones el trámite de procesos especiales y se disponen las medidas protectorias correspondientes respecto de la Sra. L.V.S. y su grupo familiar conviviente, consistentes en la prohibición de acercamiento y de ingreso al domicilio familiar del Sr. O.A.A., así como la prohibición de ejercer actos de violencia o perturbación hacia la denunciante.

Asimismo se ordena dar intervención a los organismos competentes a la Defensoría de Menores e Incapaces, del Equipo Técnico Interdisciplinario del Tribunal y de la Fiscalía Descentralizada de Choele Choel, a fin de tomar conocimiento de la situación y adoptar las medidas que correspondan.

En fecha 04/02/2026 obra presentación de la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello, quien informa haber mantenido comunicación telefónica con la Sra. L.V.S., la cual manifestó que desde el mes de noviembre de 2025 se encuentra residiendo junto a sus hijos en la ciudad de P.p.d.M., indicando como domicilio actual el sito en B.A.3.M.1.C.1.i.d.c.L.T.y.C., de dicha ciudad.

Que en fecha 24/02/2026 en atención a ello, se da vista al Ministerio Público Fiscal a los fines que se expida respecto de la competencia de éste

Tribunal.

En fecha 26/02/2026 obra dictamen de la Fiscal Jefa Dra. María Belén Calarco, quien manifiesta: *"(...) atento a la modificación del domicilio de la Sra. L. entiendo que el Juzgado a su cargo resulta incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos y solicito se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda en la localidad de P.P.d.M.."*

En fecha 04/03/2026, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver. El día 09/03/2026, se extraen de su estado al advertirse que no obra en autos la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces; a tal efecto, se concede la respectiva vista.

En fecha 12/03/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"(...)En vista de lo manifestado por la denunciante, y considerando que a los fines de garantizar el principio de inmediatez en aquellas situaciones en las que se encuentren involucrados NNyA, debe tenerse como punto de conexión para determinar la competencia su lugar de residencia o centro de vida, que en éste casos encontraría en la localidad de P. (Provincia de Misiones), donde actualmente residen junto a su progenitora, entiendo que corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda en la localidad de P.."*

En fecha 17/03/2026 vuelven los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Que pasan las presente a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: *"...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la*

materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia....".

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art. 143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e inmediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente, toda vez

que conforme surge de lo informado en autos por la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello en fecha 04/02/2026, la Sra. L.V.S., DNI N° 35.456.194, se encuentra residiendo junto a sus hijos M.M.A. y M.Y.A., en el domicilio sito en B.A.3.M.1.C.1.i.d.c.L.T.y.C.d.l.c.d.P.P.d.M..

Por todo ello, compartiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal y la Sra. Defensora de Menores, entiendo que la competencia debe recaer en el organismo jurisdiccional de igual clase que posea competencia territorial en el domicilio actual de residencia del grupo familiar, a fin de posibilitar un contacto directo con la situación actual y continuar con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por el art. 10 del Código Procesal de Familia y los arts. 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente en lo que respecta a los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva e interés superior de niñas y niños, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para continuar interviniendo en la presente causa, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la ciudad de P.P.d.M..

RESUELVO:

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) **FIRME** que se encuentre, **REMÍTASE** al Juzgado con competencia y en turno en la ciudad de P.P.d.M., a cuyo fin **LÍBRESE OFICIO LEY 22.172** con adjunción de copia íntegra de las actuaciones el que se diligenciara a través del *BUS FEDERAL*.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser

expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, habiéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta